



Urumita, treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	COOMERCAR
DEMANDADO:	WILFREDO RAMOS VALDES Y MARGARITA ISABLE MARTINEZ MUZA
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2021-00078-00

AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA

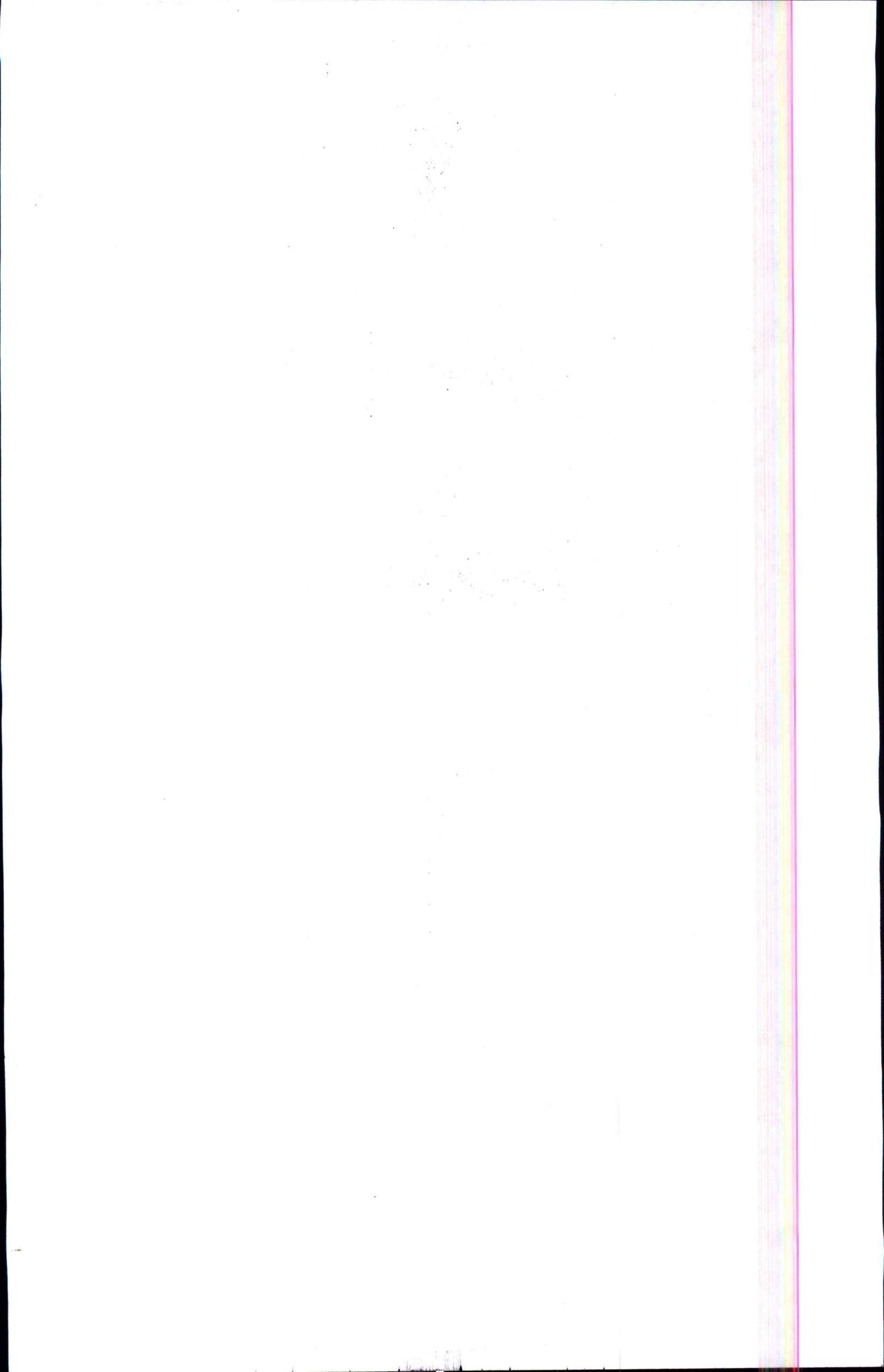
Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR", quien actúa mediante apoderado judicial la Dra. ISIDORA ARAQUEZ VANEGAS, contra el señor WILFREDO RAMOS VALDES Y MARGARITA ISABLE MARTINEZ MUZA.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el título base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

1º Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra los señores WILFREDO RAMOS VALDES Y MARGARITA ISABLE MARTINEZ MUZA, quien se identifican con las CC N° 5.174.723 y 40.801.083 respectivamente, con domicilio y residencia en Urumita La Guajira, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR", por la suma seis millones novecientos treinta y dos mil ochocientos treinta y seis pesos (\$6.932.836) como capital vencido más la suma de ochocientos seis mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$806.867) M/Cte como interés de moratorios desde el 27 de noviembre del 2020 al 24 de mayo del 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir de la presentación de la demanda hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

2º SEGUNDO: ORDENASE, a la parte demandada, los señores WILFREDO RAMOS VALDES Y MARGARITA ISABLE MARTINEZ MUZA, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos; termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2





3º. TERCERO: Tramítese el presente proceso, bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de menor cuantía.

4º. CUARTO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

5º. QUINTO: Córrase traslado por el termino de diez (10) Días como lo expone el artículo 442 del C.G.P, por secretaria líbrese los oficios necesarios.

6º al apoderado de la parte ejecutante, la doctora ISIDORA ARAQUEZ VANEGAS, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ

